

**JUICIO DE PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL NÚMERO: 03/2010.**

Tlaxcala de Xicoténcatl, a diez de marzo
del año dos mil once.

V I S T O, para resolver los autos que integran el expediente número 03/2010, formado con motivo del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, planteado por (*****
***** *****), en contra del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala y otras Autoridades; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil diez, presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado el siete de mayo del mismo año, (***** ***** *****) por su propio derecho promovió Juicio de Protección Constitucional en contra del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala y otras Autoridades.

SEGUNDO.- Por auto de fecha catorce de mayo del año dos mil diez, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno de Control Constitucional que al efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con el número de expediente 03/2010, requiriendo al actor para que dentro del término de tres días aclarara la irregularidad de su escrito.

TERCERO. Por auto de fecha uno de junio del dos mil diez, se tuvo por presentado en tiempo y forma a (***** ***** *****), dando cumplimiento al requerimiento formulado a su escrito inicial de demanda, por lo que se admitió su acción demandando JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, teniendo como AUTORIDADES ORDENADORAS O EMISORAS DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, al Presidente, Síndico, Secretario y Responsable del área de información, todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala, a su vez se le tuvo por anunciadas de su parte las siguientes pruebas: 1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA..., 2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA..., 3.-LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO..., 4.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..., así mismo, se designó como

acompañan a los mismos, ordenando sean agregados al expediente número 03/2010 en que se actúa para que surtan sus efectos legales procedentes. Teniéndoseles a los mismos dando contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovida por (***** ***) , en contra del PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, TLAXCALA y otras autoridades, y por anunciadas las pruebas que mencionan en sus escrito de contestación de demanda.

SEXTO.- Por auto de veinte de septiembre del dos mil diez, se tuvo a (***** ***) , reproduciendo diversas manifestaciones a través de su escrito de cuenta en el sentido, de que, se le corrió traslado con la contestación de demanda para el único efecto, que con vista en aquél traslado PUDIERA AMPLIAR SU DEMANDA respecto de los hechos novedosos que le agraven; por tanto, si a través del escrito de cuenta el accionante no evidencia su intención por ampliar su demanda e inclusive se abstiene de acompañar copias suficientes, únicamente se ordena agregar a las presentes actuaciones el escrito de (***** ***) . Respecto al escrito del Licenciado (***** ***) por su representación, únicamente se

toma conocimiento de su contenido y se ordena engrosarlo a los autos del expediente en el que se actúa.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinte de septiembre del dos mil diez, se señalaron las DOCE HORAS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, para que tuviera verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

OCTAVO.- Por auto de seis de octubre del año dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito de (***** ***** *****), en su carácter de Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala, por el que manifiesta que en el presente asunto sobrevino una causal de improcedencia, la misma únicamente se ordena agregar el escrito de cuenta a los autos del expediente en el que se actúa reservando el acuerdo respectivo para su pronunciamiento en la indicada audiencia.

NOVENO.- En ocho de octubre del dos mil diez, se celebró la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y EXPRESIÓN DE ALEGATOS, misma que se tuvo por celebrada, ordenándose traer los autos a la vista, a fin de elaborar el proyecto de resolución que

deberá someterse a consideración del Pleno de este Tribunal, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver de los Juicios de Protección Constitucional de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1º, fracción I, 2º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Antes de iniciar con el estudio del fondo de la presente controversia, este Tribunal procede a examinar si en el presente asunto se configura alguna causa de improcedencia, sea que las partes hagan valer o de oficio se analice, por ser ésta una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

dispuesto por el último párrafo del artículo 51 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala; advirtiéndose que los demandados al dar contestación a la demanda, hicieron valer las causales previstas por los Artículos 50 fracciones V y VI, 52 fracción II de la Ley del Control Constitucional, aduciendo lo siguiente:

“...I.- La de haber cesado el acto reclamado, en virtud de que por oficios número 11/05/10-MBJ-ARI y 19/05/10-MBJ-ARI, de fechas once y diecinueve de mayo del año dos mil diez, visibles a fojas 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 51 del expediente generador del acto reclamado, las ahora responsables dimos debido cumplimiento al fallo emitido por la Comisión de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, mediante auto de fecha siete de abril del año dos mil diez.

II.- La de no haber agotado la actora los medios de defensa ordinarios, establecidos en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, para lograr el eficaz cumplimiento. ”

Por su parte, el actor manifestó como norma o acto cuya invalidez se demanda, el hecho de que la autoridad pública obligada a

proporcionar información de carácter público, hizo caso omiso al resolutivo del recurso de revisión, notificado el trece de abril del año dos mil diez, debiendo cumplir a mas tardar el día veinte de abril del año en curso, y como conceptos de violación expresó lo siguiente: **“Se violaron los siguientes Artículos 6 y 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de lo establecido por los Artículo 3 y 19 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, fracción IV, del Artículo 5° y de los Artículo 7°, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Artículo 15, así como los Artículos 33, 34, 83, 85, 86, 87 y 88 todos y cada uno de ellos, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Tlaxcala.”**

Ahora bien, de actuaciones se desprende que resultan fundados los argumentos en que las autoridades demandadas apoyaron las causales de improcedencia invocadas, tomando en consideración los hechos expuestos y circunstancias de la propia demanda de protección, actuaciones a las que se les otorga valor probatorio en términos del

artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado en forma supletoria.

Sentado lo anterior tenemos, que los demandados hicieron valer como causa de improcedencia las contenidas en el Artículo 50 fracciones V y VI de la Ley del Control Constitucional, disposición legal que establece lo siguiente:

En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- Contra normas y actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cualquiera de sus funciones, así como de las Salas de dicho Tribunal;

II.- Cuando exista un proceso pendiente de resolverse por el Tribunal; siempre que haya identidad del actor, demandados y normas o actos impugnados;

III.- Contra normas o actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra las resoluciones dictadas para su ejecución, y se de la identidad señalada en la fracción anterior;

IV.-Por falta de interés jurídico del actor;

V.-Cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia del juicio;

VI.-Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto;

VII.-Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos;

VIII.-Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

IX.-Contra actos consumados de modo irreparable;

X.-Contra normas o actos consentidos expresa o tácitamente;

XI.-Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora;

XII.-Cuando la demanda o la reconvencción en su caso, no se ajusten a lo establecido en el artículo 15 de esta ley;

XIII.-Cuando la norma o el acto impugnados no sean de la competencia que la Constitución Política del Estado le confiere al Tribunal

XIV.-En la norma o acto impugnado, se refiera directamente a la composición, renovación y/o ratificación de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

XV.-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Ahora bien, los demandados expresaron como causal de improcedencia la contemplada en la fracción V y VI del artículo antes expuesto, apoyándose en el hecho de que han cesado los efectos del acto reclamado, por lo que para determinar si se justifica o no esta causal tenemos que apreciar, de los medios probatorios que obran en actuaciones en primer lugar las del actor (***** ***) , siendo las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio entregado al oferente en la notificación de la resolución pronunciada el siete de abril de dos mil diez, por la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, dentro del Recurso de Revisión 06/2010-P-03, realizada al accionante por el entonces Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la resolución pronunciada el siete de abril de dos mil diez, por la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, dentro del Recurso de Revisión 06/2010-P-03; documentales a las que se les otorga valor

probatorio pleno en términos de los artículos, 251 fracción III, 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber sido redargüidas de falsas; así también, obran las pruebas ofrecidas por los demandados siendo: **1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada del expediente generador del acto reclamado; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** ofrecida por (***** ***) en su carácter de Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, consistente en la copia ológrafa de la notificación de la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del Recurso de Revisión 06/2010-P-03, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de los Artículos 24, y 29 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber sido redargüidas de falsas; **y 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por ambas partes**, probanza a la que se le concede valor en términos de lo establecido por los artículos 415, 416, 417, 448 y 449 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme lo dispone el Artículo 4 de la ley de la materia; **4.- LA**

(***** ***)), así también, obra de actuaciones la notificación suscrita por el Licenciado (**** ***** *****) *****), Secretario de Estudio de la Tercera Ponencia de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Tlaxcala, dirigido a (***** ***** *****) *****), Presidente Municipal Constitucional de Benito Juárez, Tlaxcala, dentro del recurso de revisión 06/2010-P-03, dando a conocer que con fecha veintiuno de septiembre del dos mil diez, se dictó el siguiente acuerdo: **"...con fundamento en los Artículos 21 fracción IV, 45 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Tlaxcala, vista la notificación del auto de fecha siete de Julio del año en curso y toda vez que de la misma se desprende que las entidades obligadas han otorgado el acceso a la información pública solicitada, en el área de acceso a la información del Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala (ARI) de lunes a viernes, previa diligencia de identificación y firma que el recurrente realice por la consulta, quedando prohibido la reproducción de la información solicitada**

por cualquier medio ya sea video fotográfico que implique su reproducción... se ordena mandar al archivo el presente asunto como totalmente concluido". Prueba documental que como se ha señalado en líneas anteriores se le a otorgado valor probatorio, acreditándose así la causal invocada por los demandados, puesto que han cesado los efectos del acto reclamado a las autoridades demandadas, mas aun porque no existen pruebas de la parte actora que demuestren lo contrario.

Por otra parte y en cuanto a la causal de improcedencia en que se apoya la parte demandada establecida por el Artículo 50 fracción VI, que refiere que existe causa de improcedencia cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto, a esto debe decirse que de actuaciones se desprende, que aun cuando la parte demandada no cumplió con los términos fijados en la resolución del recurso de revisión 06/2010-P-03, sin embargo, esta causal resulta probada, en virtud, a que como consta en actuaciones de la documental pública consistente en la copia certificada del expediente del Recurso de Revisión 06/2010-P-

03, misma a la que se le otorga valor probatorio en términos del Artículo 319 fracción IV y 431 del Código de Procedimientos Civiles, en razón a que la parte actora únicamente acompaña a su escrito inicial copia certificada de la resolución del citado recurso, por su parte los demandados exhibieron copias certificadas de las actuaciones del citado recurso en la que se desprende el trámite que en éste se siguió hasta dictarse la resolución, y los posteriores requerimientos formulados a los demandados para su cumplimiento; ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 84 de la ley en comento establece: ***“... Es optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover los medios de defensa que previenen las leyes locales o federales”***, a su vez el numeral 89 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala nos dice en el Capítulo III de RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE INFORMACION PUBLICA: “Además de las causales previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, incurre en responsabilidad el servidor público que: ***I.- Incumpla con el deber de publicidad mínima de oficio; II.- Oculte información pública; III.- Destruya indebidamente***

la información pública; IV.- Actúe negligentemente al dar respuesta a solicitudes de información pública; V.- Autorice una clasificación indebida de la información pública; VI.- Quebrante la reserva de la información; VII.- Proporcione información pública de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, y VIII.- No cumpla de manera expedita las resoluciones administrativas para liberar información pública: En caso de reincidencia, será destituido del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”, luego entonces, debió la parte actora proseguir el trámite en que incurrían los servidores públicos al ser omiso con lo ordenado en la sentencia del recurso de revisión 06/2010-P-03 y del requerimiento formulado por la Comisión de Acceso a la información a los demandados, más aun, porque en el caso que nos ocupa el actor interpuso el recurso de revisión, sin haberse agotado el mismo, puesto que como se ha señalado, únicamente se dictó la resolución y no continuo la parte actora con el trámite de los requerimientos a la responsable y en caso contrario, iniciar el trámite de las sanciones en que podrían incurrir los servidores públicos ante la omisión y negativa de la misma, circunstancia por la que al no existir pruebas que desvirtúen las ofrecidas por la parte demandada, demuestra la causal de

improcedencia expuesta por la parte demandada.

En consecuencia, al haberse justificado las causales de improcedencia expuestas por la contraria, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, planteado por (***** ***) en contra del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala y otras Autoridades.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por (***** ***) , en contra del acto reclamado y demandados que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas en el último considerando del mismo.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el diez de de marzo de dos mil once; por unanimidad de CATORCE VOTOS lo resolvieron los Magistrados, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, FELIPE NAVA LEMUS, AMADO BADILLO XILOTL, PEDRO MOLINA FLORES, SILVESTRE LARA AMADOR, MARIANO REYES LANDA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero de los nombrados e Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, resolución firmada hasta el veintidós de marzo de dos

mil once, fecha en que se así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.